

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 17/03/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2020-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INPEC-FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas		
2	20001-33-33-007-2021-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ELIECER BETANCUR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
3	20001-33-33-007-2021-00212-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL SANCHEZ BAUTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
4	20001-33-33-007-2021-00223-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
5	20001-33-33-007-2021-00224-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER ANAYA DITTA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas		
6	20001-33-33-007-2021-00239-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NESTOR ENRIQUE SUAREZ CARRILLO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
7	20001-33-33-007-2021-00252-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUSTIN TORRECILLA VILLARREAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
8	20001-33-33-007-2021-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2022	Auto Para Alegar		
9	20001-33-33-007-2021-00282-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAVID SARMIENTO VILLERO	INPEC-MINISTERIO PUBLICO Y OTROS	Acción de Reparación Directa	16/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
10	20001-33-33-007-2021-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	ARTICULO SEGUNDO - ALUMBRADO PUBLICO, ACUERDO 019 DE 2005 - CONVENIO INTER ADMINISTRATIVO MUNICIPIO RI	Acción de Nulidad	16/03/2022	Auto Para Alegar		



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00202-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643521ae0483b74c389dd9d1042fd4fea2858d3d6b9fdd1c97d66673deda07d**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ BAUTE
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00212-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632e0442921f2cf493dffb3dd430e056c4195108f595784ca308859fd3b03c7**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00223-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdbff8923cab3b0ec48cb75633729b0c5cdf85f4cab0fd36d2023642ddd3d**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ANAYA DITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00224-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada formula esta excepción diciendo que, no incumbe al ente estatal imponer la medida de aseguramiento, siendo su deber adelantar la investigación para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretarla, entonces, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, motivo por el que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u

¹ Documento 21



omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas³.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, será resuelta al decidirse el fondo del asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nirka Tatiana Moreno Quintero identificada con la C.C. 32.797.465 y T.P. 110.017 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de marzo de 2022, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8abbb12791fceab2c0876b522571712a254add0746a0db821f76e82c507fb**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR SUÁREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00239-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e2f11857d038efceaf4da751fab6a12c99939c561040b14b1b959daf0ec34**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN TORRECILLA VILLAREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00252-00

En atención a la nota secretarial que antecede, la contestación extemporánea de la demanda por parte del Municipio de Valledupar debido a que el traslado para contestar corrió del 9 de noviembre de 2021 al 14 de enero de 2022¹ y la constatación fue radicada el 17 de enero de 2022²; y, que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Documento 14

² Documento 17



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811197e2a20d53d611e400ee0d804369e739922e829cefe5f206ff44892749d**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00259-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Caducidad de la acción.

1.1. La apoderada del Ministerio de Justicia indicó que la presunta responsabilidad estatal en este medio de control se deriva de la posible desaparición del señor Luís Eduardo Esquea en el año 1999, formulada la denuncia pasados casi 20 años de lo sucedido, pues en la demanda se informa que esta fue radicada en la Fiscalía General de la Nación el 27 de marzo de 2019, entonces, con fundamento en lo previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, las pretensiones indemnizatorias deben rechazarse por haber ocurrido la caducidad de la acción, pues a todas luces quedaron superados los dos años previstos en dicha disposición para demandar.

1.2. En la contestación de la demanda la apoderada de la Rama Judicial, enunció la excepción de caducidad, pero no la sustentó.

1.3. La Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada formula esta excepción diciendo que, ha operado la caducidad del medio de control por cuanto a partir de la certificación dada por el INPEC el 16 de julio de 2014, en la que señala que Luis Eduardo Pedrozo Esquea no figura registrado en ninguno cárcel del país, es la fecha a partir de la cual corre el termino de los dos años para interponer el medio de control, el cual ha sido excedido, debido a que la solicitud se radica en la entidad hasta el 24 de enero de 2020, cinco años, seis meses y siete días después de que se certificara que no aparece registrado en ninguna de las cárceles del país; entonces de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020, expediente interno 61.033, consejero ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, es a partir de dicha fecha que la madre y demás familiares tiene conocimiento de la desaparición forzada presuntamente a cargo de la entidad que tenía su custodia al estar detenido.

¹ Documento 21



Pronunciamiento del Despacho: Pues bien, la caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de orden público y de estricto cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)” i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Así mismo, el artículo 169 ibidem dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente con radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), esbozó lo siguiente en el caso en concreto:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el

ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De la lectura anterior se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad.

En el presente asunto la parte actora pretende derivar la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios por la desaparición forzada del señor Luís Eduardo Pedrozo Esquea, quien fue puesto a disposición de la Policía Nacional el 8 de octubre de 1999 por orden de captura en su contra.

A folio 47 de la demanda obra copia de la respuesta generada el 16 de julio de 2014 por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar en la que le informa a la señora Denis Esquea que el señor Luís Eduardo Pedrozo no tienen registro en ningún establecimiento del País, a folio 38 reposa copia de la respuesta generada a la señora Lianis Hernández (hermana de la víctima) por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá el 23 de agosto de 2019, en la que anexa una certificación expedida por ella misma y con fecha 23 de agosto de 2019 en la que hace constar que el señor Luís Eduardo Pedrozo Esquea permaneció recluido en esas instalaciones hasta el 5 de febrero de 1999 fecha en la que fue trasladado mediante resolución 398 de 5 de febrero de 1999 emanada del Inpec.

Entonces, según el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA no ha empezado a contarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues la víctima no ha aparecido y no existe fallo definitivo adoptado en proceso penal, y los demandantes no han manifestado conocer los hechos que dieron lugar a la desaparición y la fecha de su ocurrencia.

Conforme a todo lo antes expuesto, se declara no probada la excepción de caducidad de la acción.

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La apoderada del Ministerio de Justicia indicó que ese ente no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, pues que no tiene competencia o función para impartir órdenes de detención y captura en cumplimiento de decisiones judiciales, así como determinar e intervenir en el traslado del detenido y mucho menos de intervenir, señalar o dar ingreso y registro a las personas sobre las que pesa medida de detención o aseguramiento en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país, por tanto no participó en los hechos de la demanda de los cuales se deriva la posible desaparición forzada del señor Esquea.

2.2. La apoderada de la Rama Judicial fundamenta esta excepción diciendo que ningún funcionario de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue el ente que inicio la investigación, ordenó la medida de aseguramiento o ejerció la custodia de la privación de la libertad del investigado, siendo la Fiscalía General de la Nación quien realizó la imputación de cargos, resolución de acusación y medida de aseguramiento y fue el INPEC que a disposición de la Fiscalía mantuvo privado de la libertad al señor Luís Eduardo Pedrozo Esquea.

2.3. La Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada formula esta excepción diciendo que, se puede concluir con certeza que la desaparición de Luis Eduardo Pedrozo Esquea, no se le puede endilgar al ente acusador, ya que no le corresponde a esa entidad la seguridad personal de los ciudadanos que se les dicta medida de aseguramiento carcelaria, entonces, no es la llamada a responder por los daños y perjuicios ocasionados. No le corresponde custodiar a los detenidos que están a cargo del INPEC, según lo dispuesto por los artículos 3126 y 4427 de la Ley 65 de 1993, y 3828 del Decreto 1890 de 1999.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”²

“2.4. -La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”³

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por las apoderadas del Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las apoderadas del Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, será resuelta al decidirse el fondo del asunto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maria Camila Villa Mosquera identificada con la C.C. 1.019.051.661 y T.P. 324.122 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Justicia, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza identificada con la C.C. 49.607.019 y T.P. 158.166 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco identificada con la C.C. 49.722.485 y T.P. 166.492 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **28ef2a0bb50df0afc43de947fdd8adf673d971da9f6c1702cddf7bc7a1712b68**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00279-00

Vista la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones (i) 293200 del 22 de marzo de 2021, (ii) 301789 del 30 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de reposición, (iii) se inaplique por Inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1794 del 2000 y (iv) a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada a liquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación, se cancelen las diferencias que arroje lo pagado con lo que debió percibir y se realicen los demás ajustes y actualizaciones que sean procedentes.
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales a) b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndoles el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6061dc16df2c1b6abf2bbe344020c53d20524a01ab2d2a3aa39ef3221c921e**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID SARMIENTO VILLERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00282-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c3bca6f4d7638758b0d645872b36ade35fd994586ff9993511dbc247584fb**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00288-00

Vista la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad del artículo segundo del Acuerdo 019 de 2005 mediante el cual el Concejo Municipal de Río de Oro autorizó al alcalde para celebrar un convenio interadministrativo para el suministro, facturación y recaudo entre otros, del impuesto de alumbrado público y fijó el monto de dicho impuesto.
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales a) b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndoles el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb1b9f70d0773a0ebf0920d32fbd2366407afd269b062187fc1fb4d1185b6**

Documento generado en 16/03/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>